

México, 31 de mayo de 1904.—
Leandro Fernández.—Al. . . .

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. John B. Body, representante de los Sres. S. Pearson and Son Limited, modificando y adicionando varios artículos del contrato de fecha 16 de mayo de 1902, aprobado por decreto de fecha 4 de junio del mismo año, relativo al Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.

Art. 1° Se modifican los arts. 3°, 4°, 5°, 6°, párrafo II del art. 9°, 13°, párrafos IV y V del 15° adicionándolo con los párrafos VI y VII, párrafo II del 18° adicionándolo con el párrafo VI, párrafo I del 20°, 21°, 22°, 24°, 25°, último inciso del 33°, 36°, último inciso del 42°, 45°, 47°, 57°, 58°, 59°, 60°, 61°, 62°, párrafo I, del 64°, 65°, 66°, 68°, 69°, párrafos II y IV del 70°, 77°, 81°, 85°, 86°, 88°, 91°, 92°, 93°, 96°, 97°, 98°, 99°, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 111 y párrafo III del 120, del contrato de fecha 16 de mayo de 1902, sobre sociedad para explotar el Ferrocarril de Tehuantepec y los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, en los términos siguientes:

«Art. 3° Se comprenden en el objeto de la sociedad el Ferrocarril de Tehuantepec, el telégrafo que le está anexo, los talleres, edificios, oficinas, derecho de vía, materiales, instalaciones flotantes y fijas, muelles, existencias, incluyendo las que están en almacén, con todo lo que pertenece al ferrocarril ó le está anexo, todo lo cual se comprende y especifica en el presente contrato bajo la denominación «El Ferrocarril,» y también los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, como existen en la actualidad ó como se construyan y existan en lo futuro, juntamente con sus canales de entrada, dársenas, diques fijos y flotantes, malecones, escolleras, muelles, instalaciones marítimas, edificios, almacenes, oficinas, ferrocarriles, lo que sea aplicable á estos objetos, sus accesorios, pertenencias y dependencias, todo lo cual se comprende y especifica en este contrato con el nombre de «Puertos.» Se comprende también el derecho de hacer todas las maniobras que requieran las mercancías transportadas por el ferrocarril, ó para las cuales se use de los muelles en alguno de los puertos.»

«Art. 4° Para los efectos de la primera parte del segundo inciso del art. 21° se formará desde luego un inventario del Ferrocarril de Tehuantepec, de sus materiales, enseres, maquinaria y demás objetos pertenecientes al mismo ó usados en servicio de él.»

«En primero de enero de mil no-

vecientos seis y con la menor dilación posible, en los días subsecuentes, se formará el inventario definitivo del ferrocarril, haciéndose mención en él de todos los objetos acabados de mencionar y fijándose á cada propiedad mueble un valor para lo cual se tomará en cuenta su estado y posibilidad de ser usado.»

«En lo relativo á los puertos, si la compañía hiciere uso de sus muelles, almacenes, materiales, enseres y maquinaria, se formará un inventario de todo lo que fuere usado por aquella para la explotación de los puertos. Este inventario será adicionado con inventarios adicionales en que se incluirán los materiales, enseres y maquinaria que reciba la compañía para la explotación de los puertos con posterioridad al inventario formado y á medida que los reciba; y concluidas las obras que se están ejecutando en los puertos, se formará un inventario definitivo que comprenda las referidas obras con todo lo que les está anexo y les pertenece, y todos los enseres, materiales y maquinaria destinados á su explotación, fijando á cada cosa mueble su valor.»

«Los contratistas, como administradores de la sociedad, tendrán el derecho, al formarse los inventarios definitivos, de no recibir ni hacerse cargo de alguno ó más de los objetos anexos al ferrocarril ó puertos; en este caso, la secretaría de Comunicaciones podrá disponer libremente de esos objetos, y éstos no serán incluidos en el inventario.»

«En lo sucesivo y con posterioridad á los inventarios definitivos, de que se acaba de hacer mención, de todas las obras ejecutadas y de todos los materiales comprados con el producto de los préstamos á que se refieren los arts. 57°, 58°, párrafo primero del 59°, y primero transitorio, se formarán inventarios con el carácter de definitivos, tan pronto como se ejecuten las obras ó se compren los materiales.»

«No se incluirán en los inventarios, y se deducirán de ellos en caso de haber sido incluidos, las obras, materiales, enseres y maquinaria que hayan sido comprados con los referidos préstamos, siempre que éstos hayan sido pagados con fondos de la compañía.»

«Todos los inventarios á que este artículo se refiere serán firmados por ambas partes, y de cada uno de ellos se extenderán tres ejemplares, uno para cada uno de los socios, y el tercero se protocolizará en el oficio de uno de los notarios de la ciudad de México.»

«Todos los bienes muebles é inmuebles del Ferrocarril de Tehuantepec á que este artículo se refiere, adquiridos hasta ahora y que se adquirieran hasta el 31 de diciembre de 1905 y todos los bienes muebles é inmuebles usados para la explotación de los puertos y que la compañía reciba conforme al inciso tercero de este artículo hasta la misma fecha, pertenecen y son propiedad del gobierno. Igualmente todas las obras que se construyan y los

bienes que se adquieran con posterioridad al 31 de diciembre de 1905, con los fondos que para las obras en los puertos suministre el gobierno ó con los productos de los préstamos antes mencionados, pertenecerán al gobierno desde que las primeras sean construídas y los segundos comprados.»

«No pertenecerán al gobierno los bienes muebles que la compañía hubiere comprado para el uso del ferrocarril ó puertos, con sus propios fondos ó con cualquiera de los préstamos antes mencionados, siempre que ellos hubieren sido pagados por la compañía. Estos bienes no serán incluídos en los inventarios á que este artículo se refiere, y caso de serlo, se deducirán de ellos para incluirlos en el inventario á que se refiere el tercer inciso del art. 99.º.»

«La compañía no podrá adquirir inmuebles con sus propios fondos ni con préstamos pagados por ella; todo inmueble adquirido por la compañía pertenecerá al gobierno y será incluído en el inventario. Para los efectos de este inciso y del anterior no se considerarán como inmuebles, sino como muebles, las máquinas, enseres, utensilios é instrumentos destinados al uso del ferrocarril y puertos.»

«Art. 5.º El derecho de explotación á que se refieren los arts. 1.º y 3.º, autoriza para obtener de cada uno de los bienes comprendidos bajo la denominación de ferrocarril y puertos, el producto máximo de que cada uno sea susceptible según

su naturaleza, sin que el derecho á una completa explotación pueda ser limitado ó restringido; pero este derecho en ningún caso modifica ni limita las obligaciones que sobre la reparación y mantenimiento del ferrocarril y puertos tienen los contratistas conforme al art. 21.º del presente contrato.»

«Art. 6.º El capital de la sociedad es el de siete millones de pesos, del cual cada uno de los socios ha enterado un millón de pesos; el resto hasta completar la suma de siete millones de pesos, será entregado cuando sea necesario y á medida que lo sea.»

«El capital necesario para el giro y los negocios de la compañía del ferrocarril, será proporcionado por partes iguales por el gobierno y los contratistas. Éstos, siempre que lo requieran aquel giro y negocios, pondrán en el banco en que ambos hayan convenido, al crédito de la compañía del ferrocarril, la suma que, en su opinión, sea necesaria para aquellos fines, y el gobierno, dentro de los treinta días siguientes á aquel en que los contratistas le hayan dado aviso de haber entregado en el banco la expresada cantidad, entregará una suma igual en el mismo banco, al crédito de la compañía del ferrocarril.»

«Se conviene expresamente que la responsabilidad de los contratistas, sea respecto del gobierno, sea respecto de terceros, por razón de las operaciones de la sociedad, se limita á la parte de capital con la

cual están obligados á contribuir, ó estén obligados á contribuir en lo futuro, si fuere aumentado el capital social, no siéndoles aplicables ni rigiendo respecto de ellos, lo preceptuado en el art. 100 del Código de Comercio, sobre responsabilidad ilimitada y solidaria.»

«En consecuencia, las obligaciones que por responsabilidad civil, puedan tener lugar en los casos de los párrafos II, III y V del art. 15.º, ó de alguna otra cláusula del presente contrato; ó que por indemnización de daños y perjuicios tenga lugar conforme al penúltimo inciso del expresado art. 15.º, ó conforme á alguno de los otros pactos de este contrato, no excederá de la cantidad con la cual los contratistas están obligados á contribuir para el capital social, si éste estuviere íntegro, ó con lo que exista de aquella cantidad, si hubiere habido pérdidas.»

«No obstante lo pactado en este artículo, los contratistas serán ilimitadamente responsables por los préstamos que la compañía hubiere contraído en infracción del párrafo II del art. 59.º, si el capital social fuere insuficiente para pagar las obligaciones contraídas.»

«Art. 9.º, párrafo II.»

«II. El derecho de encargar de la administración de los negocios de la compañía del ferrocarril en la república ó fuera de ella, á uno ó más administradores, y de nombrar personas ó apoderados que representen en la misma república ó en el

extranjero, á la expresada compañía del ferrocarril, concediendo á aquellos administradores y á estas personas, toda clase de facultades, siempre que estén dentro de la que, conforme á este contrato, tienen los contratistas.»

«En caso de ser declarada la compañía en estado de quiebra, la administración del ferrocarril y puertos se hará por persona que designe el gobierno, entretanto dicha declaración tiene un carácter final y ejecutorio, y se produce ipso facto la rescisión del contrato conforme al párrafo séptimo del art. 15.º. En consecuencia, el síndico de la quiebra no tendrá el derecho de ingerirse en las expresadas administración y explotación, sino que, entretanto se produce la rescisión antes mencionada, se limitará, en lo relativo al ferrocarril y puertos, á recibir del administrador nombrado por el gobierno, las utilidades netas que corresponderían á la compañía, conforme al párrafo VII del art. 98.º.»

«El derecho de administrar y explotar el ferrocarril y puertos, que en el presente contrato se concede á la compañía, en ningún caso podrá ser objeto de embargo, secuestro, intervención, venta judicial ó de otra providencia de los tribunales.»

«Art. 13.º Los contratistas tendrán el derecho de dar por rescindido este contrato, dando al gobierno aviso, con anticipación de seis meses de su intención de ponerle término, siempre que se haya tenido una pérdida de capital social de

cinco millones de pesos en moneda mexicana ó más.»

«Transcurridos los seis meses expresados, el presente contrato quedará rescindido sin ningún valor ni efecto, excepto en lo relativo á los pagos y cuentas pendientes.»

«Art. 15º, párrafos IV y V.»

«IV. En caso de que la compañía del ferrocarril haya perdido en la explotación cinco millones de pesos.»

«V. Si la dirección superior de la compañía del ferrocarril hiciere algún contrato cuyos objetos directos sean limitar ó impedir el tráfico general por el ferrocarril, especialmente el tráfico general de tránsito, siempre que requerida por el gobierno para que rescinda ó nulifique ese contrato, no lo hiciere dentro de un mes del requerimiento.»

«El contrato quedará rescindido ipso facto, por el hecho de ocurrir alguna de las eventualidades siguientes:»

«VI. Por no cumplir la compañía, en alguna vez, con las obligaciones que haya contraído al emitir un empréstito representado por bonos; ó en caso de que, respecto de otra clase de préstamos, el gobierno tenga que cumplir la obligación que establece el penúltimo inciso, párrafo III del art. 57º.»

«VII. En caso de ser declarada la compañía en estado de quiebra, sea que ya se haya conformado con esa declaración, ó que habiendo intentado los recursos legales á que haya lugar, no hubiere logrado la

revocación de la expresada declaración.»

«El derecho que para exigir la rescisión del contrato se dá al gobierno en los párrafos II, III y V, cesará en caso de que el gobierno adquiera alguno de los derechos que se mencionan en el art. 106.»

«En cualquiera otro caso en que, conforme al Código de Comercio, y supletoriamente, conforme al Código Civil, tenga el gobierno el derecho de pretender la rescisión del presente contrato, sólo habrá lugar á la indemnización de daños y perjuicios, si se hubiesen causado algunos, con la restricción, sin embargo, de que, por lo que toca á los procedimientos y hechos de los empleados de la compañía del ferrocarril, los contratistas no tendrán más responsabilidad que la mencionada en el párrafo V del artículo 20º.»

«La rescisión del contrato en ningún caso afectará ó perjudicará las garantías que hubiere dado la compañía del ferrocarril para seguridades de los bonos emitidos y de las deudas contraídas por ella, con aprobación del gobierno, y por el contrario, dichas garantías continuarán en pleno vigor y con todos sus efectos como si no hubiera tenido lugar la rescisión.»

Art. 18º, párrafos II y adición del VI.»

«II. Los inspectores contables se cerciorarán de que no ha habido más ingresos que los que constan en la liquidación, de que se han hecho los gastos y pagos mencionados

en la misma y de que estos gastos y pagos son de los que, conforme al presente contrato, está autorizada á hacer la compañía del ferrocarril, todo lo cual se hará constar por ellos en las cuentas.»

«VI. Transcurridos tres meses desde que los inspectores reciban una cuenta para examinarla, se entenderá que están conformes con ella, si no le hicieren objeción alguna dentro de dicho término; en este caso, la compañía remitirá á la secretaría de Comunicaciones y á la Tesorería general los ejemplares prevenidos en el párrafo IV de este artículo, con copia de la comunicación con la cual la cuenta fué enviada á los inspectores para su examen y con copia del recibo de éstos, no requiriéndose en este caso, ni la constancia, ni el certificado, ni la firma respectivamente prevenidos en los párrafos II, III y IV.»

«Art. 20º, párrafo I.»

«En caso de duda y con sujeción á lo prevenido en el art. 124, la comprobación de la cuenta de ingresos y egresos se hará conforme á las reglas siguientes:»

«I. La cuenta de ingresos se comprobará con las cuentas, libros, estados y demás documentos de la compañía del ferrocarril.»

«Los empleados superiores de la compañía del ferrocarril certificarán la exactitud de las cuentas y su legalidad, expresando, respecto de este último punto, que están conformes con los reglamentos respectivos.»

«La compañía adoptará el sistema de contabilidad que se usa generalmente por las compañías de ferrocarriles, el cual sistema será sometido á la aprobación de la Tesorería general. En esta contabilidad, los gastos de explotación y conservación constarán en una cuenta separada de la que comprenda los gastos hechos para las ampliaciones, obras, mejoras y material mencionados en el art. 28º.»

«La compañía enviará á la Tesorería general, por conducto de la secretaría de Comunicaciones, una copia literal de los asientos hechos en cada mes, en los libros principales de la contabilidad. Esta remisión se hará dentro de los dos meses siguientes al mes á que se refieren las cuentas.»

«Art. 21º La compañía del ferrocarril se obliga y tiene derecho á explotar el ferrocarril y puertos; se obliga también á conservar el primero y los segundos en buen estado.»

«La obligación de conservar el ferrocarril y puertos en buen estado sólo implica para la compañía, hasta el 31 de diciembre de 1905, la de hacer el uso natural de los bienes muebles ó inmuebles pertenecientes ó anexos al ferrocarril, y de los muelles, almacenes, materiales, enseres y maquinaria pertenecientes á los puertos y de que aquella hiciere uso, y la de poner, en el cuidado de estos bienes, el celo y la diligencia á que los administradores de bienes ajenos están obli-

gados conforme á las leyes. Con posterioridad al 31 de diciembre de 1905, la obligación de conservar en buen estado el ferrocarril y puertos comprende, además de las obligaciones acabadas de mencionar, la de hacer á expensas de la compañía las reparaciones necesarias ordinarias para mantener en buen estado la vía y sus dependencias, muelles y sus dependencias y almacenes, y la de reponer, también á costa de la compañía, las obras, materiales, enseres y maquinaria que se destruyan por el uso, con otros de igual valor."

"Terminadas las obras en los puertos, la compañía tendrá respecto de ellas, la obligación de mantenerlas en buen estado, haciéndoles á este efecto las reparaciones ordinarias que necesiten."

"La compañía del ferrocarril se obliga, por último, á devolver el ferrocarril y puertos en buen estado, salvo el demérito originado del uso natural, ó de los daños provenientes de caso fortuito ó de fuerza mayor previsto en el art. 28°."

"Art. 22° Los contratistas, como administradores de la sociedad, al administrar, usar y explotar el ferrocarril y puertos, lo harán con sujeción á las leyes y reglamentos vigentes, y con el celo y diligencia requeridos por la ley, sin que se entienda por esto que se puedan alterar los derechos que se conceden á la compañía del ferrocarril en el presente contrato ó en alguna de sus estipulaciones."

"Art. 24° La compañía del ferrocarril tiene el derecho de enlazar el ferrocarril con cualquiera otro, y lo tiene igualmente para explotarlo y mantenerlo en conexión con otras empresas de transporte terrestres ó marítimas, de acuerdo con ellas y bajo los términos que juzgue convenientes; y también para tener embarcaciones en propiedad ó á flete y para disponer de ellas, requiriéndose la aprobación de la secretaría de Comunicaciones para la enajenación de las embarcaciones pertenecientes á la compañía y destinadas al tráfico marítimo entre diferentes puertos. Los arreglos que se hagan sobre enlace ó conexión terminarán al concluir la sociedad."

"Art. 25° La compañía del ferrocarril, con la aprobación de la secretaría de Comunicaciones tiene también el derecho de adquirir otros ferrocarriles ó el control de ellos, sea por la adquisición de una mayoría de acciones, sea en otra forma, de tomarlos en arrendamiento, de adquirir el derecho de explotarlos y de conectar con el Ferrocarril de Tehuantepec los ferrocarriles á que se refiere este artículo; de adquirir un interés ó el control en compañía de navegación que trafique con los puertos ó alguno de ellos, y de contratar con ellas."

"La compañía, con aprobación de la secretaría de Comunicaciones, puede enajenar ó disponer de otro modo del control ó interés que hubiere adquirido en compañías de navegación y de los derechos ó el con-

trol que haya adquirido en otros ferrocarriles."

"Art. 33°, último inciso."

"La compañía del ferrocarril está autorizada, en sus conexiones con líneas marítimas ó de ferrocarriles para que se establezcan en el tráfico de tránsito, tarifas especiales directas del punto de remisión al de final destino, recibiendo ella un tanto por ciento de la cuota total, aunque ese tanto por ciento sea diferente en cada caso de conexión. No se extiende á estas tarifas el derecho reservado al gobierno en el primer inciso de este artículo sobre reducción de las tarifas de tránsito."

"Art. 36° Los cereales se considerarán siempre en la sexta clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles gozarán, además, de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha sexta clase. La tarifa del carbón de piedra será, á lo más, de un centavo y medio por tonelada y por kilómetro; siempre que sea en carro por entero, y destinado al consumo en la república mexicana."

"Art. 42°, último inciso."

"Material flotante.—Vapores de todas clases y tamaños, embarcaciones de vela, botes, lanchas de alijo, remolcadoras, lanchas, dragas, instalaciones para dragado y maquinarias de todas clases, calderas y sus materiales, y todos los demás artículos consignados ó no en la lista que antecede, que fueren necesarios para la construcción, equipo, arreglo, explotación, mantención y

reparación de los mismos ú otra clase de embarcaciones ó instalaciones para dragado que la compañía esté usando; cuchillerías, efectos de plata y plateados, porcelana, vajillas, composiciones para calderas, efectos de lino y algodón, efectos de seda y lana, alfombras, tapicería y efectos para camarotes, efectos de cuero, velas y lona, trajes impermeables, brea, alquitrán, salvavidas, boyas, remaches, áncoras, linternas, mástiles y docks flotantes."

"Art. 45° Las mercancías nacionales, necesarias para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y puertos de cualquiera prolongación de éstos y de aquél, y de los servicios marítimos, con los accesorios y dependencias de todas las anteriores obras y empresas, así como los de una y otra clase que se requieran para las construcciones mencionadas en el art. 28°, ó cualquiera otra construcción, serán libres de derechos de aduana."

"Art. 47° Los servicios marítimos que gozan de las franquicias contenidas en este capítulo, son los que se establezcan por la compañía del ferrocarril ó compañías á las cuales se haya traspasado, arrendado ó cedido temporalmente la concesión para servicios marítimos conforme al art. 62°; tanto la primera como la segunda disfrutará de las franquicias expresadas en este capítulo, y de las que se mencionan en otros artículos, sólo respecto de las embarcaciones que les pertenezcan